

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela No. 110013103009202100074 00

Admítase a trámite la precedente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **JOSÉ RICARDO LÓPEZ CARO** contra **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Vincúlese por pasiva a los participantes dentro de la convocatoria 436 de 2017 inscritos para el cargo denominado “Profesional Grado 8”.

2.-Comuníquese el presente proveído a las entidades accionadas, adosando copia de la demanda, para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho constitucional a la defensa y para que haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela.

3.- Tanto la CNSC como el SENA, deberán proceder a notificar de la existencia de la presente acción constitucional a la totalidad de participantes dentro de la convocatoria 436 de 2017 inscritos para el cargo denominado “Profesional Grado 8”, para que en el término de 1 día, ejerzan su derecho de defensa.

4.- Adviértase a la parte accionada y vinculada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991 y remítase copia auténtica de la petición de tutela y sus anexos.

5.- MEDIDA PROVISIONAL

NEGAR la medida provisional deprecada, como quiera que no se dan las circunstancias que para su decreto contempla el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, la Corte Constitucional mediante Auto No. 133 del 25 de marzo de 2009, precisó que procede el de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Así pues, revisado el escrito tutelar, este Despacho no encuentra fundamento para conceder la medida cautelar reclamada, como quiera que no se aprecia que la situación que plantea la tutelante merezca una orden inmediata de conservación o de seguridad, máxime cuando el tema en torno al cual este despacho debe emitir una decisión de fondo, amerita conocer los asertos defensivos de las entidades accionadas y

vinculadas, así como efectuar un estudio juicioso de las circunstancias planteadas, con el fin de verificar la existencia de la vulneración invocada.

6.- Notifíquese esta decisión a las partes en litigio por el medio más expedito posible.

7.-Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA